

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00547-00  
DEMANDANTE: BLLANCA HELENA MATEUS MORALES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

## I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folios 59-69 del expediente, contra el auto del 21 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se avocó conocimiento de una de las demandantes y se ordenó escindir la demanda, respecto de las demás.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Del recurso

La apoderada de la accionante trajo a colación el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluyendo que, la finalidad de éste es evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial como sucede en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Folios 55 - 57.

En seguida, cita jurisprudencia y doctrina referente al tema indicando que, resulta procedente la acumulación de pretensiones en los términos formulados, ya que provienen de una causa o una fuente común que es el reconocimiento del 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los congresistas y las que devengan los magistrados de alta corte.

Señaló que, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política los principios de la función pública son: la eficacia, la economía y la calidad, por lo que indicó que para la Corte Constitucional debe existir identidad de problema jurídico.

Adujo que, no se encuentra norma que impida hacer lo que se está solicitando en esta demanda y que, no se establece en ninguna parte que deba existir identidad de periodos laborados.

Indicó que, no existe sustento legal ni jurisprudencial para haber inadmitido la demanda y ordenar que se elaboren demandas separadas, máxime cuando no se hizo una motivación por las cuales se considera que hubo indebida acumulación de pretensiones.

A continuación explicó que, habrían implicaciones negativas al separar las pretensiones de la presente acción en tres demandas referentes a la economía procesal del sistema judicial.

Añadió que, en caso de que se persista con dividir las demandas, las demás sean adjudicadas a este Despacho con el fin de realizar audiencias conjuntas.

Finalmente, solicita se revoque el auto y se admita la demanda toda vez que cumple con los requisitos consagrado en el artículo 165 del CPACA.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).*

Mediante el auto recurrido se trajo a colación el artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de pretensiones:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Ahora bien, cabe señalar que, por medio del auto del 21 de febrero de los corrientes se indicaron las razones que justificaron la decisión, allí se explicó:

*“(…) en el presente asunto eventualmente podría proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto; sin embargo **no se valen de las mismas pruebas y se encuentran en relación de dependencia con la entidad pero no existe relación de conexidad de las demandantes entre sí.***

*“Amén de lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por las demandantes se deriva del vínculo laboral existente entre aquellas y la entidad demandada, los cuales son de carácter individual y no datan de la misma fecha de vinculación inicial, razón por la cual, y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente”.*

Así, se dispuso la procedencia eventual de la acumulación de las pretensiones, sin embargo, se explicó que, en razón a la causa generadora del acto administrativo demandando, esto es, la relación laboral individual e independiente de cada una de las demandantes, se deriva la improcedencia de dicha acumulación.

Aunado a lo anterior, no resulta de recibo para el despacho los alegatos de la recurrente referentes a que, el Despacho exige que los demandantes tengan el mismo período laborado, es de reiterar que la negativa se deriva de la diferencia del material

probatorio que existe entre las accionantes, en razón a su situación particular en los periodos laborados.

De acuerdo a lo anterior observa el despacho que, la improcedencia en la acumulación de pretensiones fue debidamente sustentada en el auto objeto de recurso y, aunado a lo anterior, este Juzgado no encuentra fundamento alguno en los alegatos esbozados por la recurrente para variar la postura jurídica expresada, por cuanto las demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas, teniendo en cuenta que, por ejemplo, cuentan con factores salariales diferentes y los periodos de vinculación difieren para cada una de ellas, de lo que se infiere que la prueba de vinculación de cada una de las demandantes no cobija ni beneficia a las restantes, dada la naturaleza subjetiva de la pretensión, lo que repercute en la disimilitud de las pruebas que cada demandante tendrá que aportar al proceso y por tanto, las consecuencias jurídicas de restablecimiento, si a ello hay lugar, tendrán igualmente un carácter subjetivo atendiendo las particularidades probatorias de cada caso, por cuanto la identidad de causa fáctica no se predica de todas las demandantes.

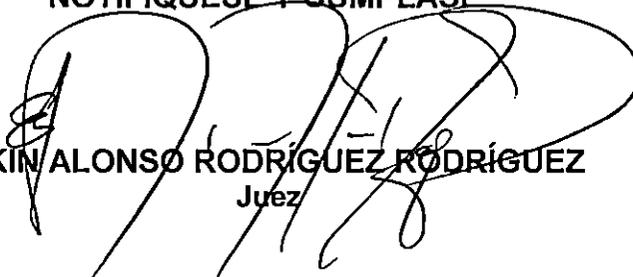
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del el auto del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se avocó conocimiento de una de las demandantes y se ordenó escindir la demanda, respecto de las demás.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00141-00  
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE Y OTROS  
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 12

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA